

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 94/21

Medidas Cautelares No. 600-15
Ángel Omar Vivas Perdomo y su núcleo familiar respecto a
Venezuela
27 de noviembre de 2021
(Modificación y Ampliación)

I. INTRODUCCIÓN

1. Entre el 2018 y el 2021¹ la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió solicitud de ampliación de las medidas cautelares presentada por la organización “Defiende Venezuela” (en adelante “los representantes”) en favor de la esposa e hija del señor Ángel Omar Vivas Perdomo instando a la CIDH que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “Venezuela” o “el Estado”) que proteja sus derechos. Según la solicitud, las propuestas beneficiarias se encuentran expuestas a actos de violencia, ataques y amedrentamientos, los que se habrían agravado tras la liberación del señor Vivas en junio de 2018. Asimismo, la representación solicitó el mantenimiento de las medidas cautelares a favor del señor Vivas en Venezuela.

2. En los términos del artículo 25 de su Reglamento, el 21 de febrero de 2019 y 27 de septiembre de 2021 se solicitó información al Estado sobre la situación del beneficiario y la solicitud de ampliación presentada.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por la representación, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Ángel Omar Vivas Perdomo, Estrella Vitora de Vivas (esposa), y Natalia Vivas Vitora (hija), se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal se encuentran en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con su artículo 25 del Reglamento, la CIDH decide modificar y ampliar las presentes medidas cautelares y por tanto solicita al Estado de Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las personas identificadas. A tales efectos, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten la vida e integridad personal de las personas beneficiarias, como proteger sus derechos en relación con actos de riesgo que sean atribuibles a terceros, de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos; b) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción y ampliación de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. ANTECEDENTES

4. El 27 de octubre de 2017, la CIDH solicitó medidas cautelares a favor del señor Ángel Omar Vivas Perdomo, en Venezuela. Se alegó que señor Vivas tenía 60 años, y se encontraba privado de la libertad en el

¹ Comunicaciones de la representación de 13 de diciembre de 2018, 14 de febrero de 2019, 15 de marzo de 2019, 10 de abril de 2019, 29 y 30 de enero de 2021, y 17 de septiembre de 2021.

Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), desde abril de 2017, sin recibir un tratamiento médico adecuado para atender sus patologías, requiriendo atención médica especializada y quirúrgica. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho en el contexto específico, la Comisión considera que la información presentada demuestra, en principio, que el beneficiario encontraba en una situación de gravedad y urgencia. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Ángel Omar Vivas Perdomo. En particular, mediante la adopción de medidas que posibiliten el tratamiento médico adecuado atendiendo su condición de salud, conforme a los estándares internacionales aplicables; b) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición².

5. El Estado informó el 15 de junio de 2018 sobre la liberación del señor Vivas debido a la Recomendación de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y Tranquilidad Pública, creada por la Asamblea Nacional Constituyente. En ese marco, se evaluó la aplicación de fórmulas alternativas a la privación de libertad a un grupo de personas que se encontraban detenidas o condenadas por su presunta, o comprobada, participación en los distintos episodios de violencia por motivos políticos ocurridos en el país en los últimos años. En ese contexto, el Estado informó que el beneficiario recuperó la plenitud de sus derechos y que cesaron los motivos para el mantenimiento de la medida cautelar otorgada.

III. RESUMEN DE HECHOS APORTADOS RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE LA REPRESENTACIÓN

6. En el marco del proceso penal que se sigue en contra del señor Vivas, la representación confirmó la sustitución de la prisión preventiva por las siguientes medidas cautelares: presentación periódica al tribunal, prohibición de salida del país y prohibición de manifestar y emitir declaraciones en medios de comunicación nacionales e internacionales. La representación indicó que dicha medida se produjo en base al artículo 11.10 de la Ley Constitucional de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente, la cual, según la representación, carece de competencia para ejercer la función legislativa, lo que representaría un riesgo de revocación de dicha decisión. Asimismo, resaltó la práctica asumida por el Estado de convocar actos procesales sin notificar efectivamente al imputado solo para declararlo luego injustificadamente ausente³. La representación cuestionó la falta de implementación de las presentes medidas cautelares.

7. Respecto a la esposa e hija del señor Vivas, la representación se refirió a presuntos hechos ocurridos entre 2018 y 2021. En el 2018, la representación indicó que, el 14 de febrero, un funcionario de SEBIN chocó un vehículo tipo moto contra el costado izquierdo del vehículo familiar en el que se trasladaba la esposa del señor Vivas, produciendo daños moderados en el mismo. El funcionario se retiró del lugar sin esperar a las autoridades de tránsito para hacer el levantamiento legal del choque. Minutos más tarde, cuando la esposa finalmente arribó al SEBIN para visitar a su esposo (en ese momento detenido) identificó al funcionario del SEBIN entrando a las instalaciones del centro de reclusión en el mismo vehículo tipo moto con el cual la había chocado. Al entrar a las oficinas del edificio, el funcionario ignoró por completo a la esposa del señor Vivas, quien decidió enviar una comunicación de reclamo a través del servicio de mensajería privada Zoom, dirigida al entonces director general del SEBIN. No obtuvo respuesta. El 16 de mayo de 2018, la esposa e hija del señor Vivas se encontraban en la sede del SEBIN, lugar en el cual se encontraba recluso el señor Vivas. Al

² CIDH, [Resolución No. 45/17, MC 600-15, Ángel Omar Vivas Perdomo respecto de Venezuela](#), 27 de octubre de 2017.

³ Al respecto, informaron, por ejemplo, que el 6 de noviembre de 2018, el Tribunal Militar Primero de Control con sede en Caracas emitió una boleta de notificación a los abogados del señor Vivas, en la cual se declaraba que los letrados habían faltado a la audiencia preliminar fijada para esa fecha. Sin embargo, los abogados del imputado nunca fueron efectivamente notificados de la convocatoria al acto de audiencia preliminar.

retirarse, y mientras la esposa conducía el vehículo familiar hacia su residencia, un vehículo tipo camioneta se aproximó por el canal central, colocándose justamente paralelo y acercándose intencional y peligrosamente a su vehículo. La esposa decidió disminuir la velocidad, lo que ocurrió justo en el momento en el que el conductor del vehículo sospechoso decidió investir al vehículo, alcanzado a chocarlo por sobre el caucho delantero derecho, lo que de otro modo hubiera logrado el volcamiento del vehículo y un desenlace potencialmente fatal para sus ocupantes. Este evento fue denunciado oportunamente ante el Ministerio Público sin que se produjera alguna actividad investigativa. El 4 junio de 2018, días después de la sustitución de la medida de prisión preventiva contra el beneficiario, el portal web del programa de televisión “Con el Mazo Dando”, conducido por el entonces Diputado a la Asamblea Nacional Constituyente y vicepresidente del partido oficial Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), Diosdado Cabello, publicó un artículo en el que se proferían conceptos negativos en contra de la esposa del señor Vivas.

8. En el 2019, se informó que el 5 de febrero, la hija del señor Vivas conducía su vehículo cuando un sujeto conduciendo una motocicleta, acompañado de otro sujeto que iba sentado en la parte posterior del vehículo, la adelantó por el lado izquierdo mientras tocaba insistentemente su corneta y le gritaba de forma agresiva que se detuviera, posicionándose al frente de su automóvil. Al momento del adelantamiento, la hija pudo advertir que el sujeto que conducía la motocicleta portaba un arma de fuego tipo pistola cuyo mango salía del pantalón blue jean. Asimismo, advirtió que el suéter de camuflaje oscuro que llevaba puesto - similar a los utilizados por las fuerzas de inteligencia del Estado venezolano - no se encontraba identificado con siglas o símbolos de algún cuerpo de seguridad. Segundos después, mientras los sujetos a bordo de la moto continuaban ordenando a la hija del señor Vivas que se detuviera, una segunda moto apareció del lado izquierdo de su vehículo y se situó junto a la puerta del conductor. Se encontraba conducida por un sujeto vestido exactamente igual al conductor de la primera motocicleta, quien también portaba un arma de fuego en la cintura, acompañado de otro sujeto sentado en la parte trasera de la moto. El conductor de la segunda motocicleta comenzó a su vez a instar de manera violenta a la hija a que detuviera el vehículo. En estas circunstancias, la hija del señor Vivas intentó evadir a sus perseguidores siendo seguida por los sujetos durante aproximadamente 2 Km. Aún en la autopista, la propuesta beneficiaria avistó un punto de control de la Policía Nacional Bolivariana (PNB), lo que en principio implicó para ella que finalmente estaba a salvo, pues imaginó que los motorizados al ver a la PNB se intimidarían y abandonarían el acto de persecución en su contra. Sin embargo, los perseguidores solicitaron el apoyo de los funcionarios de la PNB, quienes intentaron detener a la propuesta beneficiaria. Así las cosas, la hija del señor Vivas emprendió huida.

9. El 9 de febrero de 2019 la hija del señor Vivas se dirigió al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC) para denunciar los hechos del 5 de febrero de 2019. No obstante, los funcionarios encargados se negaron a recibirla, alegando que no se trataba de un “delito consumado”. Debido a la negativa obtenida en el CICPC, la propuesta beneficiaria se dirigió al Ministerio Público con el objeto de plantear allí su denuncia para la apertura de la correspondiente investigación penal, lo que también fuera negado. Asimismo, mientras esperaba para ser atendida, un funcionario del Ministerio Público le preguntó si ella “era de oposición”.

10. El 6 de mayo de 2021, la familia del señor Vivas fue atacada por un grupo de aproximadamente 10 sujetos armados, quienes agredieron al beneficiario y su esposa en su hogar y salieron sin sustraer ningún objeto. La esposa del señor Vivas resultó gravemente herida y tuvo que ser intervenida y hospitalizada, habiéndose roto uno de los tobillos. El señor Vivas fue severamente golpeado en un riñón y estuvo orinando sangre, por lo que también fue hospitalizado. Según la solicitud, las características del ataque hacen presumir a la familia Vivas que los perpetradores eran funcionarios del Estado en vestimentas civiles, ya que portaban armas similares, empleaban técnicas de combate y no sustrajeron ningún bien de la vivienda.

11. Al final de la tarde del 7 de junio de 2021, cuando el señor Vivas salió de su casa, el servicio eléctrico y la señal telefónica fueron interrumpidos. Momentos después, su hija escuchó ruidos en el bosque adyacente a la propiedad, que indicaban la presencia de un grupo de personas cortando la hierba y acercándose al patio trasero de la casa. Por temor a un nuevo ataque a la residencia familiar, la hija decidió permanecer dentro de la vivienda, pero luego los ruidos cesaron. La representación indicó que la familia mantiene un temor fundado de que otro ataque pueda tomar lugar.

12. El 13 de junio de 2021, el señor Vivas recibió un mensaje de *Whatsapp* proveniente de un contacto que se identificaba con el nombre de “Jorge Rodríguez” (homónimo del actual diputado oficialista, Presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela y ex presidente de la República). La foto de perfil del contacto desconocido era una toma del patio de la casa del señor Vivas. En particular, de dos zamuros frente a un muro gris que hace parte del patio de la casa, que solo pudo ser tomada desde el interior de la propiedad. El mensaje consistía en un vídeo presentando a un mago realizando varios trucos de levitación, telequinesis y prestidigitación. Otros mensajes de significado dudoso fueron enviadas el 15 de junio de 2021. La representación agregó que, aunque no esté claro el significado de estos mensajes, demuestran que alguien ha ingresado ilegalmente en la casa del señor Vivas a tomar fotografías y que le ha revelado este hecho intencionalmente, con algún fin intimidatorio.

13. La representación agregó que el 18 de junio de 2021, el señor Vivas salió conduciendo de su casa para recoger a la fisioterapeuta que asiste a su esposa en su recuperación de la agresión sufrida durante el ataque a la residencia Vivas el 6 de mayo de 2021. En ese momento, notó la presencia de un hombre sobre una motocicleta con actitud sospechosa. El señor Vivas transitó frente al hombre desconocido con dirección a su destino, notando que detrás de su vehículo venían dos más y vigilando por el espejo al motorizado. Luego del paso de los dos vehículos que circulaban después del señor Vivas, el sujeto desconocido encendió su motocicleta y condujo detrás del último de los vehículos, en la misma dirección en la que transitaba. El señor Vivas se detuvo un par de cuadras después, con la intención de dejar pasar al motorizado, quien siguió su camino sin detenerse. Luego de unos minutos, el señor Vivas reanudó su marcha, notando, para su sorpresa, que una cuadra después se encontraba detenido el mismo motorizado, quien lo siguió nuevamente una vez pasó frente a él. Esta vez, el motorizado lo seguiría hasta la clínica y de regreso hasta su residencia. Este hecho le generó gran inquietud, quien indicó temer que este acoso pueda estar siendo implementado o tolerado por el Estado, y que posiblemente esté relacionado con el asalto a su casa y la reanudación del proceso judicial en su contra.

14. Finalmente, la representación informó que los hechos en contra del señor Vivas no son aislados y se ubican dentro de un grave contexto de persecución a cualquier grupo percibido como políticamente disidente en Venezuela. En ese sentido, se conviene destacar que la hija del señor Vivas es una activista de derechos humanos a través del Centro de Estudiantes de la Escuela de Medicina, donde se desempeña como miembro de la secretaría de reivindicaciones, y de la Organización No Gubernamental “Defiende Venezuela”, en la cual dirige la campaña de promoción de derechos humanos: “YoDefiendoVenezuela”. Así, según la representación, por la labor que ejerce, se expone aún más a riesgos, en el marco del contexto actual por el que atraviesa Venezuela.

IV. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

15. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el Artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Esas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el Artículo 18 (b)

del Estatuto de la CIDH, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese Artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

16. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esté siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo, hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

17. En el análisis de tales requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia. Del mismo modo, la Comisión recuerda que en el presente procedimiento no corresponde analizar si se presentaron violaciones a los instrumentos internacionales aplicables. Dicho análisis corresponde ser realizado en el marco del Sistema de Peticiones y Casos, tras realizarse un análisis de la admisibilidad. La Comisión también recuerda que, por su propio mandato, no le corresponde pronunciarse sobre la atribución de responsabilidad penal del señor Vivas según disposiciones del derecho interno del país. Como ya lo indicó la CIDH al momento del otorgamiento inicial de las presentes medidas cautelares en el 2017, en esta oportunidad no le corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad penal del señor Ángel Omar Vivas Perdomo, ni la alegada persecución política⁴. Asimismo, no corresponde a la Comisión determinar si se han producido violaciones al debido proceso en el marco de las causas seguidas en su contra, ni tampoco sobre la presunta violación al derecho a la libertad personal⁵. La Comisión deja establecido que solo analizará el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 de su Reglamento.

18. En la medida que la representación ha solicitado la ampliación de las presentes medidas cautelares, la Comisión recuerda que un requisito para ello es que los hechos alegados tengan una “conexión fáctica” con los eventos que justificaron la adopción inicial de las medidas cautelares⁶. En ese sentido, la Comisión

⁴ CIDH, [Resolución 45/2017, MC 600-15, Ángel Omar Vivas Perdomo respecto de Venezuela](#), 27 de octubre de 2017, párr. 42

⁵ *Ibidem*

⁶ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2010, Considerando 11

observa que el señor Vivas es beneficiario de medidas cautelares y la representación está solicitando la ampliación de estas a su núcleo familiar, compuesto por su esposa e hija. Según fue informado, ellas visitaban al señor Vivas cuando estaba privado de su libertad y eran objeto de una serie de hechos que involucraban a un funcionario del SEBIN, que era el lugar en el que se encontraba detenido el señor Vivas (véase *supra* párr. 7). Del mismo modo, tras la liberación del señor Vivas, se informó que diversos eventos ocurrieron en contra de la madre e hija mientras se encontraban en la misma vivienda que el señor Vivas, o indicaron que los eventos estarían ligados a su relación con el señor Vivas en Venezuela. La Comisión también observa que la hija del señor Vivas pertenecería a la organización que ejerce la representación en el presente asunto, la cual ha venido informando sobre la situación del beneficiario. De este modo, sea por la relación filial parental, por compartir factores de riesgo a lo largo del tiempo o por integrar a la organización representante en el presente asunto, la Comisión considera que se encuentra cumplido el requisito de “conexión fáctica” en el presente asunto.

19. En cuanto al requisito de *gravedad*, la Comisión recuerda que en el presente asunto existen medidas cautelares a favor del señor Vivas, las cuales fueron otorgadas en el 2017 atendiendo a los factores de riesgo valorados que acompañaban su privación de la libertad. En ese sentido, la Comisión valora que el señor Vivas se encuentra actualmente en libertad y comparte residencia con su esposa e hija en Venezuela. A ese respecto, la Comisión advierte que la representación informó de una serie de hechos que entendidos en su conjunto permiten observar, en esta oportunidad, que tanto el señor Vivas como su esposa e hija se encuentran en una situación de riesgo. A ese respecto, la Comisión observa que existe un continuo de eventos de intimidación, hostigamiento y violencia que, no solo se han mantenido en el tiempo, sino que ha llevado a agresiones en contra de las personas identificadas. Entre los hechos que se toma en consideración, la Comisión resalta los siguientes:

- (i) el 5 de febrero de 2019, dos motorizados desconocidos con arma, y vestimenta similar a las fuerzas de inteligencia del Estado, persiguieron el vehículo de la hija del señor Vivas, y le dieron seguimiento con miras a que se detenga. Tales motorizados habrían solicitado el apoyo de funcionarios de la Policía Nacional Bolivariana (PNB). El 9 de febrero de 2019 la hija intentó denunciar los hechos a la CICPC y el Ministerio Público, pero no se la aceptaron (véase *supra* párr. 9);
- (ii) el 6 de mayo de 2021 el señor Vivas y su esposa fueron agredidos en su propia vivienda, resultando seriamente heridos, lo que requirió intervención médica y hospitalización. Su esposa que se rompió uno de los tobillos, y el señor Vivas fue golpeado en los riñones y estuvo orinando sangre. Según la representación, los agresores tenían vestimentas de civiles, pero portaban armas y usaban técnicas de combate similares a funcionarios del Estado (véase *supra* párr. 10);
- (iii) el 7 de junio de 2021 se escucharon sonidos similares a personas acercándose a la vivienda de la familia Vivas, lo que llevó a que se resguarden en su interior;
- (iv) el 13 de junio de 2021 el señor Vivas recibió un mensaje de un contacto no identificado que incluye foto del patio de su vivienda y de su familia. Esto es, desde que fue tomada desde el interior de su casa (véase *supra* párr. 12); y
- (v) el 18 de junio de 2021 un hombre en motocicleta siguió el vehículo del señor Vivas mientras se desplazaba camino a la clínica y de regreso a su residencia. Pese a que el señor Vivas intentó dejar de estar a la vida del motociclista, este le habría esperado para continuar

siguiéndolo (véase *supra* párr. 13)

20. La Comisión considera la seriedad de tales hechos en vista que involucran a un beneficiario de medidas cautelares. En ese sentido, la Comisión advierte que el Estado no ha informado sobre alguna medida implementada de parte de sus instancias internas con miras a proteger sus derechos, incluso tras haber sido puesto en libertad en el 2018. Al respecto, la Comisión se permite recordar, siguiendo a la Corte Interamericana, que el incumplimiento del deber estatal de informar sobre la totalidad de las medidas adoptadas en cumplimiento de sus decisiones es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de gravedad y urgencia⁷. El deber de informar constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación⁸.

21. Habiendo indicado lo anterior, la Comisión observa que los eventos narrados por la representación, y no controvertidos por el Estado, reflejan que existe una situación de riesgo continuado respecto de toda la familia Vivas, y no únicamente del señor Vivas. Situación que la representación ha indicado que ha continuado incluso tras la liberación del beneficiario. A ese respecto, la Comisión recuerda que el señor Vivas es un general retirado del Ejército de Venezuela que inició una serie de acciones constitucionales para cuestionar decisiones del entonces presidente Hugo Chávez, siendo posteriormente detenido durante el gobierno de Nicolás Maduro⁹. Lo anterior imprime particular intensidad a los hechos que han enfrentado los integrantes de la familia Vivas, sobre todo considerando que la Comisión identificó en el 2018 “un patrón de graves violaciones de derechos humanos de quienes manifiestan o asumen públicamente posiciones de disenso con el Poder Ejecutivo”¹⁰.

22. Los hechos que han enfrentado los integrantes de la familia Vivas también reflejen que: (i) existen personas armadas que conocerían de sus desplazamientos; (ii) tales personas podrían estar relacionadas con funcionarios estatales, sea por la vestimenta, tipo de armas que se informaron portarían o por los apoyos presuntamente solicitados a determinadas personas de instituciones estatales; (iii) personas desconocidas tendrían acceso a la vivienda de la familia, lo que habría permitido tomar una foto del interior de la misma, y posteriormente mandar al señor Vivas; (iv) personas desconocidas ya habrían ingresado a la vivienda del señor Vivas; (v) tales personas habrían agredido a la esposa del señor Vivas y a él mismo; y (vi) las agresiones habrían sido de tal intensidad que se habría requerido intervención médica hospitalaria y atenciones posteriores. Según se indicó por la representación, tras las agresiones sufridas, personas desconocidas habrían continuado con los seguimientos a los desplazamientos del señor Vivas, que es un evento que se ha mantenido en el tiempo y se ha extendido incluso a la hija del señor Vivas.

23. El Estado no ha brindado elementos que permitan controvertir lo alegado por la representación. Pese al tiempo transcurrido, la Comisión no cuenta con elementos que indiquen que se han activado medidas de protección o que se han abierto investigaciones que permitan indicar que los hechos de riesgo han sido abordados y se han dado con los responsables. Al respecto, si bien no corresponde a la Comisión determinar la autoría de los eventos de riesgo, ni si los mismos resultan atribuibles a agentes del Estado, al momento de valorar la presente solicitud sí toma en cuenta la seriedad que reviste la posible participación de agentes del

⁷ Corte IDH. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006. Considerando 16; y Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión – RCTV). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005. Considerando décimo séptimo

⁸ Ibidem

⁹ CIDH, [Resolución 45/2017, MC 600-15, Ángel Omar Vivas Perdomo respecto de Venezuela](#), 27 de octubre de 2017, párr. 4-6

¹⁰ CIDH, [Situación de Derechos Humanos en Venezuela, Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela](#), 31 de diciembre de 2017, párrafo 163

Estado o su aquiescencia, conforme a las alegaciones presentadas pues ello colocaría a la familia Vivas en una situación de vulnerabilidad.

24. Tomando en consideración las características específicas del presente asunto, la Comisión considera que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal del señor Vivas continúan en riesgo, incluso tras haber sido puesto en libertad. La Comisión considera que los derechos de su esposa e hija también se encuentran en riesgo, en la medida que comparten los factores de riesgo, sea por la relación filial o por haber sufridos los eventos como familia en Venezuela.

25. En relación con el requisito de *urgencia*, la CIDH considera que se encuentra cumplido, ya que los hechos descritos sugieren que la situación de riesgo es susceptible de continuar y exacerbarse con el tiempo de no adoptarse medidas concretas para atender la situación de la familia Vivas, de tal forma que, ante la inminencia de materialización del riesgo, resulta necesario de manera inmediata adoptar medidas para salvaguardar sus derechos. Bajo este escenario, la Comisión observa que, a pesar del otorgamiento de las presentes medidas cautelares, las autoridades estatales no han informado de algún tipo de medidas de protección a favor del beneficiario, tras haber recuperado su libertad. Por consiguiente, la Comisión Interamericana considera necesario mantener las presentes medidas cautelares y ampliarlas hacia los integrantes de la familia del señor Vivas.

26. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido en la medida en que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad. La Comisión resalta con especial preocupación que, incluso tras haber sido puesto en libertad, el señor Vivas y su familia ha sido objeto de agresiones de manera reciente en lo que va del 2021.

V. PERSONAS BENEFICIARIAS

27. En los términos de la presente resolución, la Comisión declara personas beneficiarias a Ángel Omar Vivas Perdomo y las siguientes integrantes de su núcleo familiar: Estrella Vitora de Vivas (esposa), y Natalia Vivas Vitora (hija). Tales personas se encuentran debidamente identificadas en el presente procedimiento en los términos del artículo 25 del Reglamento.

VI. DECISIÓN

28. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las personas identificadas. A tales efectos, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten la vida e integridad personal de las personas beneficiarias, como proteger sus derechos en relación con actos de riesgo que sean atribuibles a terceros, de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos;
- b) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
- c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción y ampliación de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

29. La Comisión también solicita al Gobierno de Venezuela se tenga a bien informar, dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

30. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento y ampliación de la presente medida cautelar, y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

31. La Comisión dispone que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a la representación.

32. Aprobado por el 27 de noviembre de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Joel Hernández García; y Edgard Stuardo Ralón Orellana, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva